

recurso reposicion 2019-00220.pdf

MrDIEX DIEX <mrdiexdiex@gmail.com>

Mié 2/03/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso reposicion 2019-00220.pdf;

Favor responder recibido.

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

Señor:

Andrés José Sossa Restrepo
Juez Primero Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Rosemberg Villamil Ruse

Demandado: Dilma Rita González Guzmán

Rad. 76001310300120190022000

Ref. **recurso de reposición contra auto que negó suspensión del proceso**

LINA MARCELA GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.966 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 296.774 del C.S. de la J.; actuando como apoderada judicial del señor Octavio Enrique Diez Bastidas, identificado con C.C. No. 1.130.593.760, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito formulo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de 25 de febrero de 2022, notificado el 28 del mismo mes y año, conforme me permito indicar a continuación:

Mediante la providencia cuestionada el juzgado negó la solicitud de suspensión del proceso elevada por mi poderdante en calidad de heredero del señor Octavio Diez Betancourth, quien en vida fue el compañero permanente y cónyuge de la aquí demandada Dilma Rita González Guzmán, considerando que:

"... como quiera que en el proceso de la referencia ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es posible proceder a decretar la suspensión del proceso, a pesar de que en esta oportunidad, los demandados dentro del proceso verbal que se tramita ante el juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, **ya se encuentran notificados, pues al caso no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 del CGP para su procedencia, que no es otro, que en el proceso a suspender, no se haya emitido sentencia.** De igual modo debe indicársele a la memorialista que tampoco el juzgado puede revocar su propia sentencia (auto de seguir adelante la ejecución), pues si se accede a ello, el juzgado incurriría en desconocimiento a lo preceptuado en el artículo 285 del CGP ..."

En primer lugar debe decirse que desde el 15 de octubre de 2021, se presentó solicitud de suspensión del proceso, por reunirse los requisitos del art. 161 num. 1 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Debido a los actos fraudulentos efectuados por la señora Dilma Rita González Guzmán, contra los herederos del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH (Q.E.P.D), quien falleció el 20 de abril de 2019, y debido a su intención dolosa y actos defraudatorios, fue que el señor Octavio Enrique Diez Bastidas, presentó el proceso de sucesión de su padre el cual se tramita ante el Juzgado 4 de Familia de Cali, el cual tiene radicado número 76001311000420190041000.

Igualmente, el señor Octavio Enrique Diez, se vio en la obligación de formular demanda de declaración de existencia de la sociedad marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial formada entre los señores OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, debido a que convivieron desde el día 1 de diciembre de 1991, hasta el día 1 de junio de 2006, constituyéndose una unión marital de hecho, la que subsistió en forma continua por un tiempo de 14 años y 6 meses, pues la misma se terminó el día 2 de junio de 2.006, cuando los señores OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, contrajeron matrimonio por el rito católico, configurándose desde esa fecha, la sociedad conyugal entre los esposos, hasta el 20 de abril de 2019, fecha de fallecimiento del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT.

Para lo que importa a este proceso, el inmueble: lote y casa de habitación ubicado en la carrera 85 C No. 13 B -37, Urbanización El Ingenio, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-194836, fue adquirido a nombre de la aquí demandada DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, que constituyó con el padre de mi poderdante OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, el día 13 de septiembre de 2005, como aparece consignado en la Escritura Pública 2541 de la misma fecha de la Notaria 21 del Circulo de Cali.

Una vez repartida la demanda al Juzgado 3 de Familia de Cali, y luego de imprimirle el trámite legal, se dictó sentencia de 28 de septiembre de 2021, en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, desde el día 1 de diciembre de 1991, hasta el día 1 de junio de 2006, y se declaró en estado de liquidación la sociedad patrimonial, como se acredita con las pruebas aportadas al presente escrito. Dicha sentencia fue apelada por la parte demandada y se encuentra en el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, Magistrado Oscar Fabián Cambariza Camargo.

Lo anterior quiere decir que, de confirmarse la sentencia por el superior jerárquico, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-194836, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, hará parte de la liquidación de la sociedad patrimonial que se efectuará dentro del proceso de sucesión del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, conforme lo establece la ley 54 de 1990 en su art. 6^o1.

Es decir, el inmueble que se pretende rematar dentro del presente proceso, no es de propiedad de la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, sino hace parte de la sociedad patrimonial declarada entre los señores antes mencionados, y hace parte de la sucesión del padre de mi poderdante, el Sr. OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, por lo cual actualmente hace parte de una universalidad jurídica donde la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN y todos los herederos reconocidos en la sucesión del padre de mi poderdante tienen derechos, por lo tanto los demás herederos, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios, pues evidentemente saldrán perjudicados con las resultas del presente proceso ejecutivo.

Encontrándose en trámite el proceso de declaración de unión marital y disolución de sociedad patrimonial, se ordenó el embargo y secuestro del mencionado inmueble, el cual no fue posible registrar, debido a que por su despacho se había ordenado el embargo del bien, debido al presente proceso ejecutivo.

¹ “Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”

Uno de los actos fraudulentos de la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN fue la simulación del contrato de mutuo con el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, que es objeto del presente proceso ejecutivo, pues tal negocio no existió, ya que nunca fue entregado ese dinero (\$150.000.000) por el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE a la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, lo que sí existe entre ellos es una estrecha relación de amistad, y la única intención de los señores es distraer bienes de la sociedad patrimonial entre DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN y el señor OCTAVIO DIEZ BETANCURT, para defraudar a los demás herederos, el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS y a las señoras SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ y ADRIANA DIEZ RAMÍREZ.

Por lo anterior se formuló por mi poderdante demanda de simulación absoluta contra los señores DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN y JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, del presente contrato de mutuo y por el pagaré ejecutado dentro del presente proceso, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001310301020210002800, quien admitió la demanda y la reforma, conforme a los autos aportados al presente escrito.

Debido a que el presente proceso se encuentra para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual equivale a una sentencia, y debido a la vulneración de los derechos de mi poderdante y las hermanas de él, las señoras SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ y ADRIANA DIEZ RAMÍREZ, ante los actos defraudatorios, de mala fe, dolosos y fraudulentos de los señores DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN y JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, solicito se SUSPENDA el presente proceso, por depender de lo que se resuelva en el proceso de simulación del contrato de mutuo, que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, ya que de salir prosperas las pretensiones de la demanda, se queda sin ningún piso el presente proceso ejecutivo, porque se declararía que el supuesto crédito y pagare ejecutados mediante este proceso, no existen y fueron absolutamente simulados para defraudar la sociedad patrimonial y sucesión del señor OCTAVIO DIEZ BETANCURT (Q.E.P.D.)

Por el contrario, si se dicta auto de seguir adelante la ejecución, se generaría un perjuicio irremediable a mi poderdante y sus hermanas, pues la única intención que tienen las partes del presente proceso, es que el señor Rosemberg se le adjudique el inmueble, y defraudar a los herederos del señor OCTAVIO DIEZ BETANCURT (Q.E.P.D.), específicamente al señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS y a las señoras SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ y ADRIANA DIEZ RAMÍREZ, evento en el cual se tendrá que acudir a las acciones constitucionales, legales y penales correspondientes.” (negritas por fuera de texto)

Sin embargo su despacho, negó dicha solicitud aludiendo que dentro del proceso de simulación no se encontraban notificados los demandados José Rosemberg Villamil Ruse y Dilma Rita González Guzmán, demandante y demandada dentro del presente proceso, sin que dicha condición haya sido establecida por la ley en el art. 161 del C.G.P., sino que obedeció a una decisión antojadiza y arbitraria de su parte, pues luce a la vista su parcialidad en el presente proceso frente a las partes del mismo, porque nunca ha escuchado a los herederos del señor Octavio Diez Betancourth (Q.E.P.D), a pesar de que se le colocó de presente desde el principio las intenciones fraudulentas de los señores José Rosemberg Villamil Ruse y Dilma Rita González Guzmán y de los perjuicios causados a mi poderdante y a sus hermanas, nunca atendió las solicitudes encontrándose respaldadas por la ley, pero por el contrario procedió a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución

el 19 de noviembre de 2021, a pesar de habersele advertido desde el 15 de octubre de ese año, para que ahora mediante la decisión impugnada considere que debido a que se dictó dicha providencia y aunque se encontraban notificados los demandados en el proceso de simulación, no procedía la suspensión del proceso.

Pero además se le recuerda al juez de conocimiento que en los procesos ejecutivos se pueden dar dos formas de terminación del proceso, la sentencia denegatoria de pretensiones y/o la terminación por pago de la obligación, pero el auto que ordena seguir adelante la ejecución a pesar de que se asemeja a una sentencia, no lo es, porque el legislador le otorgó la naturaleza de auto como así lo denominó, pero además porque el proceso no finaliza con dicha actuación sino que continua hasta que se logre el remate y pago de la obligación con los bienes del demandado, y todo lo anterior, para decir que los autos ilegales no atan al juez y él se puede separar de los mismos.

Es así como la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las providencias **manifiestamente ilegales**, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –excepción de antiprocesalismo-"², esto propende por la defensa del orden jurídico y legalidad. Sin embargo la salvedad no puede ser tomada como excusa para corregir cualquier error cometido por el funcionario judicial, pues no todo error conlleva a ilegalidad, pero sí toda ilegalidad configura error.

Adicionalmente, esta apoderada judicial informa que además del proceso de simulación que se adelanta ante el juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y que de su decisión depende lo que se resuelva en esta ejecución, porque de prosperar dicha demanda se caería el título ejecutivo base de esta acción, también se presentó denuncia penal contra los señores José Rosemberg Villamil Ruse y Dilma Rita González Guzmán, adelantada ante la Fiscalía 70 Seccional de Cali, por los hechos acaecidos dentro del presente proceso ejecutivo y por falsedad del título valor objeto del mismo, por lo cual dicha resolución también dejaría sin piso alguno la presente ejecución, además en este tipo de procesos es procedente declarar la suspensión hasta antes del remate.

Por todo lo anteriormente mencionado solicito que se deje sin efectos el **AUTO** que ordenó seguir adelante la ejecución y se ordene la suspensión del proceso por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 161 num. 1 del C.G.P.

Anexo copia de las actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal formulada por mi poderdante, por la falsedad del título valor ejecutado en el presente proceso.

² Sala de Casación Civil. Sentencia No. 096/01 M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

Del Señor Juez,
Atentamente,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name.

LINA MARCEL GARZÓN LOPEZ
C.C. No 1.130.612.966 de Cali
T.P. No. 296.774 del C.S. de la Judicatura



Santiago de Cali, febrero 24 de 2022

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO)

La ciudad

E.S.D.

REF: DENUNCIA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTICULO 289) Y ESTAFA (ARTICULO 248) CODIGO PENAL

DENUNCIANTE: **JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO**

VICTIMA: **OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS**

DENUNCIADO: **DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN**

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO con C.C. No. 87.218.269 de Ipiales y T.P 351.098 del C.S de la J como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando cómo apoderado judicial de la víctima, me permito presentar **DENUNCIA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA**, donde mi prohijado el señor **OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS** mayor de edad, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.593.760 de Cali** y domiciliado en esta ciudad; por el punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO Y ESTAFA DOLOSAS (Ley 599 del año 2000, artículo 289 y 248)** en contra de **DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN con C.C 51.769.990** , sustentado y motivado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de abril de 2019 fallece el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT (padre de la víctima) en la ciudad de Cali, constituyendo unión marital de hecho con la aquí denunciada la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN con la cual duro catorce (14) años y seis (6) meses de manera ininterrumpida, terminando así el 02 de junio/ 2006 cuando los señores antes nombrados contrajeron matrimonio por el rito católico, configurándose desde esa poca la sociedad conyugal entre los esposos, hasta el día 20 de abril de 2019, fecha en la que fenece el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT.



SEGUNDO: Por lo cual, mi prohijado inicia el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal donde fueron vinculados todos los herederos determinados e indeterminados, y la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, en calidad de conyuge superviviente, proceso que se adelanta en el juzgado cuarto (4) de familia de Cali. De la misma manera fue interpuesta la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, asignándole conocimiento de la misma al juzgado tercero de familia de esta ciudad.

TERCERO: Bajo esa tesitura, en el mes de mayo mi representado sostuvo una conversación con la señora Daniela Diez Gonzalez quien es su hermana e hija del matrimonio entre su señor padre (Q.E.P.D.) y la aquí denunciada, donde esta le manifiesta que hay que vender una de las propiedades de la masa sucesoral ya que debían cubrir algunas deudas dejadas por su padre, y para ello ya habían encontrado comprador por lo que los demás herederos en este caso mi prohijado y sus dos hermanas las señoras Sandra Diez Ramírez y Adriana Diez Ramírez hijos de otro matrimonio, debían firmar un documento redactado por la señoras Daniela y Dilma donde manifestaban renunciar a los derechos Herenciales.

CUARTO: En consecuencia, el día 23 de mayo de 2019 siendo las 8:51 de la noche, mi representado sostuvo un encuentro con las señoras Dilma y Daniela, donde estas le hacen entrega de un documento (adjuntando a las pruebas), indicándole que debe firmar dicho escrito, pero por advertencia de un familiar de mi prohijado no firma.

QUINTO: En vista de que, en la reunión sostenida el 23 de mayo del 2019 no llegan a ningún acuerdo, se reúnen nuevamente pero en esta ocasión todos los herederos donde mi prohijado, las señoras Sandra y Adriana, solicitan aclaración de las obligaciones contraídas con diferentes acreedores y el objetivo del documento antes mencionado, a lo cual las señoras Dilma y Daniela, infieren que dicho escrito es un trámite normal para la sucesión que se debía interponer. Cabe aclarar que este documento no fue firmado, por mi representado ni por sus hermanas Sandra y Adriana.

SEXTO: A reglón seguido, y después de que la demanda de sucesión estuviera en curso en el juzgado tercero (3) de familia de Cali, mi prohijado y sus hermanas se enteran que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-194836, ubicado en la carrera 85 C No. 13 B -37 Barrio Ingenio de esta ciudad, y fuera adquirido en el año 2005 por la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN en sociedad patrimonial con el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT (Q.E.P.D) y padre de la víctima, tiene una orden de embargo por el juzgado primero (1) civil del circuito de Cali, como consta en el certificado de libertad y tradición del mencionado bien inmueble y aportado como prueba a esta denuncia.

SEPTIMO: Quien impetra, la demanda ejecutiva es el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE contra la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, radicado con



número 001-2019-00220-00, por un pagaré por la suma de \$150.000.000, siendo girado por la demandada DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN a favor del señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, proceso en el cual se ordenó el embargo del bien inmueble antes mencionado perteneciente a la sociedad patrimonial.

OCTAVO: El pagaré 001 suscrito entre el señor VILLAMIL RUSE y la señora DILMA el día 05 de mayo de 2018 con fecha de pago el 15 de mayo de 2019, fue firmado por la señora con su nombre completa pero con el número de cedula de su hija DANIELA DIEZ GONZALEZ, como se puede evidenciar en el pagare adjunto a esta denuncia y copia de la cedula de la señora DILA RITA GONZALEZ GUZMAN.

NOVENO: Además de ello, el titulo valor presenta muchísimos errores e imprecisiones, es absolutamente simulado porque con el mismo se pretende defraudar la liquidación de la sociedad patrimonial de la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN con el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, y la sucesión de este último, tal negocio no existió ya que nunca fue entregado la suma de dinero (\$150.000.000) por el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE a la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, lo que sí existe entre ellos es una estrecha relación de amistad, y la única intención de los señores es distraer bienes de la sociedad patrimonial entre DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN y el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, para defraudar a los demás herederos, a mi prohijado OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS y a las señoras SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ, ADRIANA DIEZ RAMÍREZ.

DECIMO: De ahí que, el juzgado Primero (1) civil del Circuito, emite auto interlocutorio No. 192, donde aceptan un nuevo pagaré con el mismo número, valor y fecha de expedición del primero; y el cual es presentado con la reforma de la demanda, corrigiendo únicamente el número de cedula de la demandada la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, empero de que no fue suscrito inicialmente entre los señores JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE y la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN.

DECIMOPRIMERO: Del examen anterior se observa que, con base en el artículo 93#2 del Código General del Proceso lo mencionado por el auto interlocutorio no sería posible ya que, "no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas" evidenciando que hubo cambio de persona con la "corrección" del número de cedula de la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN No. 1144085511 al No. 51769990.

DECIMOSEGUNDO: Aunado a ello, la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, se encuentran inmersas en otro proceso penal donde la denunciante es la señora LILIANA BASTIDAS YUNDA, quien es la madre de mi prohijado, el cual se encuentra en la unidad de GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD



INDIVIDUAL- FISCALÍA 34 SECCIONAL CALI, bajo el radicado 760016099165201933877. (Noticia Criminal, que se adjunta a la denuncia)

SOLICITUD

De acuerdo a los hechos anteriores muy respetuosamente me permito realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Que se valore el pagaré No. 001, respectivamente donde se encuentra la firma y el número de documento de identidad con la que lo suscribe la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN y la copia de su cedula, adjuntada al proceso como prueba.

SEGUNDA: Que se hagan efectivas las sanciones penales y pecuniarias en contra de la señora **DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN** con C.C. 51769990, ubicada en la carrera 85C # 13b 37 Barrio/ el Ingenio de la ciudad de Cali – Valle, estipuladas en los artículos 248 y 289 del Código Penal.

TERCERA: Que se impida la venta, de los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la masa Herencial y el embargo de los mismos.

PRUEBAS

- Foto del Pagaré
- Copia de la cedula de la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN
- Noticia Criminal del Proceso 760016099165201933877
- Audio de la grabación, de la reunión efectuada por todos los herederos
- Foto del documento de repudio de la herencia
- PDF de la Demanda de simulación contrato de mutuo
- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-194836, ubicado en la carrera 85 C No. 13 B -37 Barrio Ingenio de esta ciudad
- Auto del Juzgado primero (1) civil del circuito, donde se evidencia el nuevo pagaré.

TESTIGOS

- Sandra Diez Ramirez, con C.C. 31.924.851, ubicada en la ciudad de Miami – Florida Direccion: 19259 sw 54 street Miramar, Fl. 33029, Estados Unidos de Norte América.



- Adriana Diez Ramírez, ubicada en la Calle 16 # 110 -111 Barrio: Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, Celular: 3158066502.

- Lizbeth Fernanda Arellana con C.C. 1.085.907.283 de Ipiales, ubicada en la Calle 2 # 12ª 15 Barrio/ Sancayetano de la ciudad de Cali, Celular: 3118928820.

ANEXOS

- Copia de cedula del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS.
- Poder.

NOTIFICACIONES

Denunciante, JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO con C.C. No. 87.218.269 de Ipiales y T.P 351.098 del C.S de la J como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando cómo apoderado judicial de la víctima, podrá ser notificado en la carrera 4 # 8-63, edificio Jose Henao velez (notaria 10) de la ciudad de Cali, Celular: 3004860385, Correo electrónico: Jairoflorez@juridicosyasociaeos.com

Víctima, OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS con C.C. No. 1130593760 de Cali, Ubicado en la Calle 1 No. 13 A -29 Barrio San Cayetano de esta ciudad, Celular: 3136223152, Correo electrónico: mrdiexdiex@gmail.com

Denunciada, DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN con C.C. No. 51769990, ubicada en la carrera 85 C No. 13 B – 37 Barrio / el Ingenio de la ciudad de Cali.

Manifiesto que esta denuncia la presento bajo la gravedad del juramento y que no se ha presentado denuncia o querrela igual a la presente.

Atentamente,

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO
C. C. No 87.218.269 de Ipiales.
T.P. 351.098 C.S de la J
CEL. 3152142633
Email: jairoflorez@juridicosyasociados.com

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 760016099165202256239

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI - GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - SECCIONAL - CALI - FISCALIA 70 SECCIONAL

Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA - CALI - CALLE 10 5 77, SAN PEDRO, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA

Teléfono del despacho: 3989980 EXT 24143

Fecha de Asignación: 01/03/2022

Señor(a):OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 28/02/2022 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 760016099165202256239.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de las centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación